

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1334

29 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para enmendar las Secciones 6 y 9, y añadir una nueva Sección 9A a la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales”, a los fines de aclarar la improcedencia de mociones de reconsideración y los efectos de las mociones de relevo de sentencia en procedimientos sumarios laborales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales”, fue aprobada para proveer un mecanismo rápido, sencillo y eficaz mediante el cual obreros y empleados puedan reclamar contra sus patronos derechos, beneficios, salarios, compensaciones o remedios laborales reconocidos por ley. Su carácter sumario responde a una política pública clara: evitar dilaciones innecesarias en reclamaciones laborales y asegurar que los derechos de las personas trabajadoras sean adjudicados con prontitud.

La naturaleza sumaria de la Ley Núm. 2 exige que las reglas procesales ordinarias se apliquen únicamente en la medida en que no conflijan con sus disposiciones específicas ni con el propósito de celeridad que la anima. Por esa razón, el ordenamiento vigente reconoce términos abreviados para contestar la querella, limita ciertos mecanismos

procesales, restringe la presentación de reconvenções y establece términos jurisdiccionales cortos para revisar las sentencias dictadas bajo dicho procedimiento.

No obstante, la práctica litigiosa ha generado controversias recurrentes sobre la disponibilidad y efecto de mociones posteriores a sentencia en casos tramitados bajo la Ley Núm. 2. En particular, han surgido dudas sobre si procede una moción de reconsideración contra una sentencia dictada en un procedimiento sumario laboral y sobre si la mera presentación de una moción de relevo de sentencia tiene el efecto de interrumpir términos apelativos, prescriptivos o de caducidad.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico atendió recientemente estas controversias en *Flores Reyes v. Prestress Manufacturing Corp.*, 2026 TSPR 53. En dicho caso, el Tribunal reiteró que la moción de reconsideración es incompatible con el procedimiento sumario laboral de la Ley Núm. 2. Asimismo, aclaró que la mera presentación de una moción de relevo de sentencia no interrumpe los términos prescriptivos, salvo cuando el resultado de dicha moción sea favorable para la parte peticionaria.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario codificar dichas normas para promover certeza procesal y evitar litigios innecesarios sobre términos. Esta Ley no pretende limitar la facultad del Tribunal de Primera Instancia para conceder relevo de sentencia cuando proceda conforme a la Ley Núm. 2 y a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. Tampoco pretende restringir el derecho de una parte perjudicada a presentar oportunamente los recursos de revisión disponibles. Su propósito es aclarar qué mociones posteriores a sentencia proceden, cuáles no proceden y qué efecto tienen sobre los términos apelativos, prescriptivos o de caducidad.

En consecuencia, esta Ley establece expresamente que no procederán mociones de reconsideración contra sentencias, resoluciones u órdenes finales dictadas bajo el procedimiento sumario laboral. También aclara que la moción de relevo de sentencia, aunque puede presentarse en los términos y bajo los requisitos estrictos de la Ley Núm. 2, no interrumpe, suspende ni extiende los términos apelativos, prescriptivos o de caducidad por el solo hecho de ser presentada. Solo cuando dicha moción sea concedida

y tenga el efecto de dejar sin efecto, modificar o sustituir la sentencia, los términos se computarán conforme a la nueva determinación judicial, según corresponda.

De igual forma, esta Ley atiende una referencia interna del texto vigente de la Ley Núm. 2 que, tras enmiendas y reenumeraciones previas, puede generar confusión. Al aclarar que el relevo de sentencia aplica a las sentencias dictadas bajo la Ley Núm. 2, se evita una lectura restrictiva o técnicamente defectuosa de la disposición vigente.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa estima necesario enmendar la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, para codificar expresamente la improcedencia de mociones de reconsideración, aclarar los efectos de las mociones de relevo de sentencia y fortalecer la certeza procesal en el procedimiento sumario de reclamaciones laborales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961,
2 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones
3 Laborales”, para que lea como sigue:

4 “Sección 6. — Relevo de sentencia.

5 *Cuando se dicte sentencia bajo esta Ley*, el tribunal conservará la discreción que le
6 concede la Regla 49.2 de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia en casos
7 de error, inadvertencia, sorpresa, excusable negligencia y/o fraude, pero la moción
8 invocando dicha discreción deberá radicarse dentro del término de sesenta (60) días de
9 notificada la sentencia a las partes y deberán exponerse en la misma, bajo juramento, los
10 motivos en que se funda la solicitud. De no radicarse dicha moción dentro del término y
11 en la forma aquí dispuestos, el tribunal deberá declararla sin lugar de plano.

1 *La presentación de una moción de relevo de sentencia al amparo de esta Sección no tendrá*
2 *el efecto de interrumpir, suspender o extender los términos jurisdiccionales para recurrir en*
3 *apelación o certiorari, ni los términos prescriptivos o de caducidad aplicables a la reclamación*
4 *laboral, salvo que dicha moción sea concedida y su resultado sea favorable para la parte*
5 *peticionaria.*

6 *Cuando el tribunal conceda una moción de relevo de sentencia y deje sin efecto, modifique*
7 *o sustituya la sentencia previamente notificada, los términos apelativos, prescriptivos o de*
8 *caducidad se computarán a partir de la notificación de la nueva sentencia, resolución u orden, en*
9 *la medida que ello proceda conforme al alcance del relevo concedido y al derecho aplicable.*

10 *Nada de lo dispuesto en esta Sección se interpretará como una autorización para presentar*
11 *mociones de reconsideración en procedimientos tramitados al amparo de esta Ley."*

12 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961,
13 según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones
14 Laborales", para que lea como sigue:

15 "Sección 9. — Revisión apelativa.

16 Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por
17 el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal
18 de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la
19 notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

20 *No procederán mociones de reconsideración contra sentencias, resoluciones u órdenes*
21 *finales dictadas en procedimientos tramitados al amparo de esta Ley. La presentación de una*

moción titulada o sustanciada como reconsideración no interrumpirá, suspenderá, extenderá ni reiniciará el término jurisdiccional para acudir en revisión apelativa.

La parte que se considere perjudicada por la sentencia que emita el Tribunal de Apelaciones, podrá acudir mediante auto de Certiorari al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución del Tribunal de Apelaciones.

Los términos dispuestos en esta Sección serán jurisdiccionales y se computarán conforme a la fecha de notificación de la sentencia o resolución correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 6 de esta Ley respecto a una moción de relevo de sentencia concedida favorablemente."

Artículo 3.- Se añade una nueva Sección 9A a la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales", para que lea como sigue:

"Sección 9A. – Mociones posteriores a sentencia y efectos procesales.

En los procedimientos tramitados al amparo de esta Ley, las mociones posteriores a sentencia se regirán por las siguientes normas:

(a) No procederán mociones de reconsideración contra sentencias, resoluciones u órdenes finales dictadas en procedimientos tramitados al amparo de esta Ley. La presentación de una moción titulada o sustanciada como reconsideración no interrumpirá, suspenderá, extenderá ni reiniciará los términos jurisdiccionales establecidos en esta Ley.

(b) La moción de relevo de sentencia solo procederá conforme a los requisitos, fundamentos, forma y término dispuestos en la Sección 6 de esta Ley y en la medida en que sea compatible con el carácter sumario del procedimiento.

(c) La mera presentación de una moción de relevo de sentencia no afectará la finalidad de la sentencia, no suspenderá su ejecutividad y no interrumpirá, suspenderá, extenderá ni reiniciará los términos jurisdiccionales para recurrir en revisión apelativa.

(d) La mera presentación de una moción de relevo de sentencia tampoco interrumpirá, suspenderá, extenderá ni reiniciará términos prescriptivos o de caducidad aplicables a una reclamación laboral, a una nueva reclamación presentada luego de una desestimación sin perjuicio, o a cualquier reclamación relacionada, salvo que la moción sea concedida y su resultado sea favorable para la parte peticionaria.

(e) Cuando una moción de relevo de sentencia sea concedida y el tribunal deje sin efecto, modifique o sustituya la sentencia, los términos apelativos, prescriptivos o de caducidad se computarán desde la notificación de la nueva sentencia, resolución u orden, en la medida que ello proceda conforme al alcance del relevo concedido y al derecho aplicable.

(f) Ninguna moción posterior a sentencia podrá utilizarse para evadir los términos jurisdiccionales establecidos en esta Ley, extender artificialmente la naturaleza sumaria del procedimiento o reabrir asuntos que debieron plantearse mediante el recurso apelativo correspondiente.

(g) Nada de lo dispuesto en esta Sección limitará la facultad del tribunal para corregir errores de forma, clericales o de transcripción conforme a las reglas procesales aplicables, siempre que dicha corrección no altere sustancialmente los derechos adjudicados ni tenga el efecto de reiniciar términos jurisdiccionales, salvo disposición expresa de ley."

Artículo 4.- Aplicabilidad.

Las disposiciones de esta Ley aplicarán a las sentencias, resoluciones u órdenes finales notificadas en procedimientos tramitados al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una autorización para revivir términos apelativos, prescriptivos o de caducidad vencidos antes de su vigencia.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una limitación a la aplicación de normas jurisprudenciales vigentes a casos pendientes.

Artículo 5.- Cláusula de interpretación.

Esta Ley se interpretará de conformidad con el carácter sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, y con el propósito de asegurar la resolución rápida, justa y eficiente de las reclamaciones laborales.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una limitación a la facultad del Tribunal de Primera Instancia para conceder relevo de sentencia cuando proceda conforme a la Sección 6 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, y a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.

Tampoco se interpretará esta Ley como una limitación al derecho de una parte perjudicada a acudir oportunamente en revisión apelativa dentro de los términos jurisdiccionales dispuestos por la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada.

Artículo 6.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional,

1 la sentencia dictada a esos efectos no afectará, perjudicará ni invalidará las demás
2 disposiciones de esta Ley.

3 Artículo 7.- Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.